

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
CONJUEZ

CONJUEZ: DR. ROBERTO RODRÍGUEZ D' ALEMÁN

Bogotá D.C., 23 NOV 2018

**MEDIO DE**

**CONTROL: EJECUTIVO**

**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00292-00**

**DEMANDANTE: ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**

**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE  
LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Previo a estudiar de fondo la demanda ejecutiva presentada por la parte ejecutante, es preciso señalar que de la revisión de plenario, así como del histórico del aplicativo siglo XXI se tiene que en el proceso ordinario No. 11001-33-35-015-2014-00152-00 adelantado por la señora ROSSE MAIRE MESA CEPEDA contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, donde se dictó la sentencia base de ejecución, la titular del Juzgado Quince Administrativo, Dra. Martha Helena Quintero Quintero, declaró el impedimento de todos los jueces administrativos al afirmar que los mismos se encontraban en la misma situación de quien presentaba la demanda, en virtud de que reclamaban judicialmente el reconocimiento del porcentaje del 30% sobre sus prestaciones sociales.

En consecuencia de lo anterior, el suscrito asumió como ConJuez asignado al presente proceso el conocimiento de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho citada de manera precedente y la llevo hasta su culminación al proferirse la sentencia el 31 de octubre de 2016, providencia que fue aclarada el 19 de diciembre de 2016 y quedó debidamente ejecutoriada el 16 de enero de 2017.

Respecto la competencia para el conocimiento del presente proceso ejecutivo se tiene que el artículo 156 de la ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, establece que la competencia para conocer de la ejecución de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la tendrá el juez que profirió la providencia respectiva. Indica la norma:

*“ARTÍCULO 156: Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia en razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**" (Negrilla del despacho)

De la disposición en cita se colige que para la ejecución de las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el legislador radicó la competencia en cabeza del Juez de conocimiento del proceso ordinario, que para el caso en concreto sería el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por ser quien profirió la sentencia.

No obstante, como se indicó precedentemente, los Jueces Administrativos se encuentran impedidos para conocer los procesos referidos al reconocimiento del porcentaje del 30% sobre sus prestaciones sociales, pues tienen interés directo con el asunto, no sólo en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, sino también en la acción ejecutiva.

Por tanto, en razón de la competencia establecida en el artículo 156 de la ley 1437 de 2011, considera el suscrito que continua con la competencia otorgada en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-35-015-2014-00152-00, por lo que procederá a estudiar de fondo las pretensiones interpuestas con la demanda ejecutiva.

#### **Asunto a tratar:**

Procede este Despacho judicial a decidir sobre mandamiento de pago invocado por el apoderado de la señora ROSSE MAIRE MESA CEPEDA, elevado en los siguientes términos:

*"En éste punto solicito muy respetuosamente a su señoría librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi representada la señora ROSSE MAIRE MESA CEPEDA y en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las siguientes sumas de dinero:*

- a. Por concepto de la reliquidación de las diferencias prestacionales entre el periodo comprendido del 18 de mayo de 2008 al 31 de diciembre de 2016, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL OCHOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$35.990.833 MCTE).
- b. Por concepto de la reliquidación de las diferencias de cesantías e intereses a la cesantías, entre el periodo comprendido del 1 de junio de 2006 al 31 de diciembre de 2016, la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA T (sic) SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$18.257.230 MCTE).
- c. Por concepto de indexación de los dos anteriores capitales: prestaciones y cesantías e intereses a las cesantías la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$13.562.079MCTE).
- d. Por concepto de intereses al DTF desde el 17 de enero de 2017 hasta el 16 de noviembre de 2017 y moratorios desde 17 de noviembre al 11 de julio de 2018, la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$15.268.384 MCTE), liquidados sobre el capital de prestaciones sociales y la indexación; y, sobre el

*capital de cesantías y la indexación. Y los que se causen en adelante hasta la fecha de su efectivo pago.*

e. *Se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada."*

Los anteriores valores los sustenta la solicitante, en que si bien la entidad que se pretende ejecutar, es decir, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a partir del año 2017 ha cancelado las prestaciones sociales completas, la misma se ha sustraído de cancelar el reajuste de las prestaciones sociales que se causaron entre el 18 de mayo de 2008 y el 31 de diciembre de 2016 y el reajuste de las cesantías causadas desde el 01 de junio de 2006 al 31 de diciembre de 2016.

#### **Para Resolver se considera:**

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica en el artículo 297, que constituye título ejecutivo:

*"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

***1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.***

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.  
(...).*

***4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."* (negrita del despacho)**

De la disposición en cita se colige que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia condenatoria proferida por la misma jurisdicción.

Es lo anterior, lo que permite a esta instancia judicial asumir la competencia para conocer de la acción impetrada, por cuanto el título ejecutivo es la sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa, de la cual resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

#### **Documentos que sirven como título ejecutivo en caso concreto:**

En el presente asunto se tiene que el título ejecutivo base de recaudo es simple, esto es, está constituido por un solo documento, en consecuencia se procede a analizar si dicho documento cumplen los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

Sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa: Obra dentro del expediente copia auténtica de la sentencia proferida por éste Despacho del 31 de octubre de 2016 (Fl. 3-24), aclarada mediante providencia de fecha 19 de diciembre de 2016 (fl. 17-24), que accedió a las pretensiones de la demanda, con fecha de ejecutoria del 16 de enero de 2017, según se indica en la constancia secretarial expedida el 20 de septiembre de 2018 (Fl. 48).

De lo anterior se concluye que la sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que compone el título ejecutivo, cumple los requisitos de forma, expresividad, exigibilidad, y claridad.

Además se aportó con la demanda documento en el que se evidencia que la ejecutante solicitó el cumplimiento del fallo ante la entidad accionada el 10 de febrero de 2017, esto es, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, de lo que se colige que la ejecutante dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas la solicitud de mandamiento de pago gravita en torno a que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida por este despacho el 31 de octubre de 2016 (Fl. 3-24), aclarada mediante providencia de fecha 19 de diciembre de 2016 (fl. 17-24), así como por el valor de los interés moratorios derivados del pago de la sentencia, asunto que será motivo de verificación en el presente proceso ejecutivo, por lo que el mandamiento de pago se dictará conforme a la condena establecida en la sentencia judicial que abarca la obligación impuesta a la entidad que se pretende ejecutar.

Finalmente sobre la condena en costas solicitada en el literal e. del líbelo de la demanda, se precisa que el Despacho emitirá pronunciamiento al respecto, en la etapa procesal correspondiente, conforme lo indica el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Conjuez del Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y a favor de la demandante señora **ROSSE MAIRE MESA CEPEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.356.836 expedida en Sogamoso (Boyacá), para que dentro de los cinco (5) días siguientes a este proveído cumpla la obligación impuesta en la sentencia proferida por este Despacho el 31 de octubre de 2016 (Fl. 3-24), aclarada mediante providencia de fecha 19 de diciembre de 2016 (fl. 17-24), así como por el valor de los interés moratorios derivados del pago de la sentencia.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente este mandamiento a la Representante Legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, conforme a lo

establecido en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

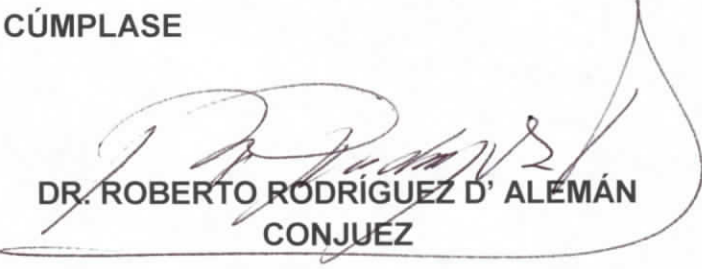
**TERCERO.-** Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Delegado para este Despacho.

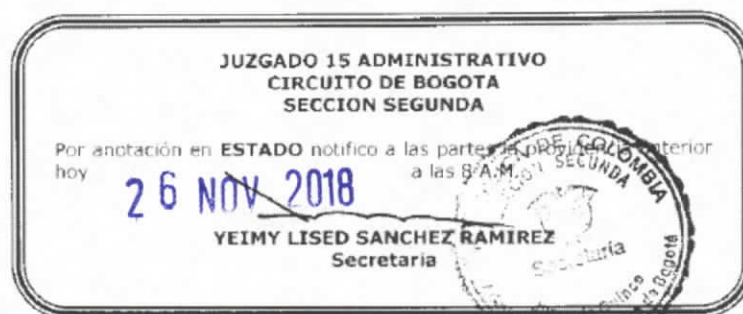
**CUARTO.-** La obligación respecto de la cual se libra mandamiento de pago debe ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

**QUINTO.-** De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 40070027692-7, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

**RECONÓCESE** al Dr. Alfredo Sotelo Hernández identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.185.542 expedida en Bogotá y TP N° 298.548 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DR. ROBERTO RODRÍGUEZ D' ALEMÁN**  
**CONJUEZ**



100-100-100